

**CONSEJO DE ESTADO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****SECCIÓN QUINTA****Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02175-01**Actor: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO****Demandado: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”****Asunto:** Acción de tutela. Auto que declara fundado impedimento

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la doctora **ROCÍO ARAÚJO OÑATE** para participar del debate y decisión, en segunda instancia, de la tutela de la referencia.

I. El impedimento

Con escrito radicado en la Secretaría General de la Corporación el 15 de febrero de 2018,¹ la citada Consejera manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para lo cual argumentó:

«Lo anterior, por cuanto me encuentro en tercer grado de consanguinidad con el señor Pedro Norberto Castro Araújo, quien actúa como accionante en el proceso constitucional de la referencia, cuyo conocimiento corresponde a esta Sección para resolver en segunda instancia y que por reparto fue asignado al despacho a mi cargo para la sustanciación y presentación del fallo».

¹ Fl. 165 vuelto.



II. Consideraciones

2.1. De los impedimentos en acciones de tutela

Los impedimentos en materia de acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 del Decreto No. 2591 de 1991, se rigen por las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

«Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. **El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente.** El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso».²

Como se advierte, el precepto anterior establece que el juez debe declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

2. Del caso concreto

De conformidad con el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, se encuentra impedido el funcionario judicial cuando éste *“o (...) su cónyuge o compañero o compañera permanente, o **algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad** o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*³

Del estudio de la manifestación de impedimento de la doctora **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, la Sala concluye que debe ser declarada fundada y, en consecuencia, apartada del conocimiento del proceso de la referencia.

Se arriba a esta conclusión, luego de encontrar acreditado que el señor **PEDRO NORBERTO CASTRO ARAÚJO** funge como parte actora en el trámite constitucional de la referencia, dirigido a controvertir la sentencia de 23 de febrero de 2017, proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, y es tío

² Énfasis propio.

³ *Idem.*



–tercer grado de consanguinidad– de la Consejera que manifestó el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo,

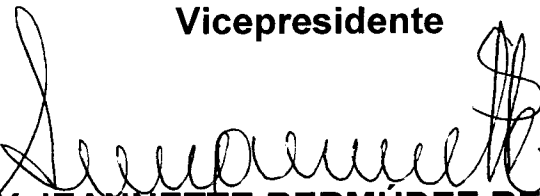
RESUELVE:

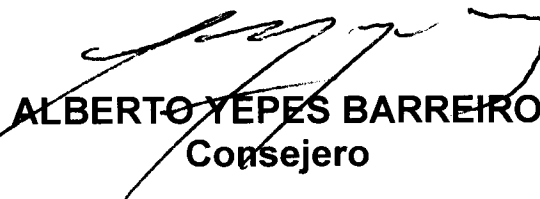
PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora **ROCÍO ARAÚJO OÑATE** y, en consecuencia, **separarla** del conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor y avóquese el conocimiento del asunto, para continuar con el trámite de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Vicepresidente


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1

